

RESOLUCIÓN No. 017/2020

EL CONSEJO NACIONAL DE AVIACION CIVIL

CONSIDERANDO:

QUE, mediante Resolución No. 10/2019 de 06 de noviembre de 2019, la Dirección General de Aviación Civil autorizó a la compañía LATAM-AIRLINES ECUADOR S.A. la suspensión parcial y temporal del permiso de operación para la prestación del servicio de transporte aéreo, público, internacional, regular, de pasajeros, carga y correo, en forma combinada, en la ruta: Quito y/o Guayaquil – Madrid y viceversa, hasta cuatro (4) frecuencias semanales, pudiendo servir, además a los puntos: Barcelona, Bilbao, Málaga, Alicante, Palma de Mallorca, Valencia y Pamplona en España, así como desde y hacia España: París, Lyon, Toulouse, Marsella, Génova, Frankfurt, Múnich, Dusseldorf; Berlín; Milán; Roma, Venecia; Londres, Ámsterdam, Zúrich y Bruselas, con plenos derechos y/o a través de acuerdos de códigos compartidos como operador efectivo o como comercializador de vuelos, por el lapso de un año contado a partir del 14 de diciembre de 2019 hasta el 14 de diciembre de 2020;

QUE, mediante Carta Ciudadano Nro. CIUDADANO-CIU-2020-36191 de 20 de octubre de 2020, la Apoderada Especial de la compañía LATAM-AIRLINES ECUADOR S.A. solicitó la extensión de la suspensión temporal de la ruta Quito y/o Guayaquil – Madrid y viceversa, hasta cuatro (4) frecuencias semanales, por el lapso de un año contado desde el 13 de diciembre de 2020 hasta el 13 de diciembre de 2021, debido a que la crisis ocasionada por la pandemia del Covid-19, los vuelos desde/hacia Madrid, han bajado dramáticamente la demanda comercial, y dada la situación financiera del Grupo LATAM, se han visto imposibilitados a retomar esa ruta en la fecha programada;

QUE, con memorando Nro. DGAC-SGC-2020-0265-M de 30 de noviembre de 2020, el Secretario del Consejo Nacional de Aviación Civil requirió a la Dirección de Asuntos Regulatorios del Transporte Aéreo y a la Dirección de Seguridad Operacional la Dirección General de Aviación Civil, que emitan los respectivos informes, acerca de la solicitud presentada por la compañía LATAM-AIRLINES ECUADOR S.A.;

QUE, mediante memorando Nro. DGAC-DART-2020-0238-M de 09 de diciembre de 2020, el Director de Asuntos Regulatorios del Transporte Aéreo presentó su informe legal; y, con memorando Nro. DGAC-DSOP-2020-2596-M de 14 de diciembre de 2020, el Director de Seguridad Operacional de la Dirección General de Aviación Civil remitió el Informe técnico - económico respecto de la solicitud de extensión de la suspensión temporal de la compañía LATAM – AIRLINES ECUADOR S.A.; ambos informes sirvieron de base para la emisión del informe unificado de la Secretaría del Consejo Nacional de Aviación Civil Nro. CNAC-SC-2020-041-I de 15 de diciembre de 2020;

QUE, en sesión extraordinaria No. 012/2020 realizada el lunes 21 de diciembre de 2020, bajo la modalidad de videoconferencia, como punto 2 del Orden del Día, el Consejo Nacional de Aviación Civil conoció el informe unificado No. CNAC-SC-2020-041-I de 15 de diciembre de 2020, en el cual luego del respectivo análisis y con sustento en los criterios económico, técnico y legal de la DGAC y de la Secretaría del CNAC, considerando válida la motivación expuesta, que no existe afectación a terceros y que la Resolución No. 010/2019 estará vigente hasta el 13 de diciembre de 2020, el Pleno del Organismo resolvió: 1) **Autorizar** a la compañía LATAM-AIRLINES ECUADOR S.A. la **extensión de la suspensión** temporal de la ruta Quito y/o Guayaquil – Madrid y viceversa, hasta cuatro (4) frecuencias semanales, pudiendo servir, además a los puntos: Barcelona, Bilbao, Málaga, Alicante, Palma de Mallorca, Valencia y Pamplona en España, así como desde y hacia España: París, Lyon, Toulouse, Marsella, Génova, Frankfurt, Múnich, Dusseldorf; Berlín; Milán; Roma, Venecia; Londres, Ámsterdam,

Zúrich y Bruselas, con plenos derechos y/o a través de acuerdos de códigos compartidos como operador efectivo o como comercializador de vuelos, **desde el 14 de diciembre de 2020 hasta el 14 de diciembre de 2021**, de su permiso de operación para la prestación del servicio de transporte aéreo, público, internacional, regular, de pasajeros, carga y correo, en forma combinada, renovado y modificado anteriormente por el Consejo Nacional de Aviación Civil, mediante Acuerdo No. 038/2019 de 31 de octubre de 2019, y modificado por la Dirección General de Aviación Civil con Acuerdo No. 30/2019 de 26 de diciembre de 2019;

QUE, en virtud de lo establecido en el inciso final del Artículo 2 de la Resolución No. 004/2020 de 29 de mayo de 2020, mediante la cual el Consejo Nacional de Aviación Civil resolvió suspender desde el 01 de junio de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2021, las publicaciones por la prensa de los Extractos de las solicitudes de suspensión total o parcial de los permisos de operación, con memorando Nro. DGAC-SGC-2020-0287-M de 22 de diciembre de 2020, la Prosecretaría del Consejo Nacional de Aviación Civil solicitó a la Directora de Comunicación Social efectúe la publicación del Extracto de la autorización de extensión de la suspensión de la ruta mencionada en el párrafo anterior en la página web de la DGAC; requerimiento que fue atendido mediante memorando Nro. DGAC-DCOM-2020-0509-M de 23 de diciembre de 2020, en el cual se informa que el documento ya se encuentra publicado en el portal electrónico de la institución, cumpliéndose así lo dispuesto en el Artículo 55 del Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial;

QUE, el Art. 4 literal c) de la Codificación a la Ley de Aviación Civil, establece que el Consejo Nacional de Aviación Civil, es competente para otorgar permisos de operación a las compañías nacionales y extranjeras de transporte aéreo público así como para revocarlos, suspenderlos, modificarlos o cancelarlos;

QUE, el Art. 55 del Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial determina:

"A solicitud de la aerolínea el Consejo Nacional de Aviación Civil podrá proceder a la suspensión total o parcial de un permiso de operación.

La solicitud deberá contener una motivación clara y detallada de las razones en que se basa su pedido de suspensión y el tiempo de duración del mismo. Además, deberá entregar una declaración juramentada realizada ante Notario Público, por la que se compromete a cumplir con las obligaciones derivadas de los contratos de transporte afectados. La solicitud deberá presentarse con, por lo menos sesenta (60) días plazo de anticipación a la pretendida fecha de inicio de la suspensión.

Previo a la entrega de la resolución que autoriza la suspensión del servicio, la aerolínea deberá publicar el extracto entregado por el Consejo Nacional de Aviación Civil, durante tres (3) días consecutivos, en uno de los periódicos de mayor circulación nacional y por lo menos, con treinta (30) días plazo de anticipación al inicio de la suspensión.

La aerolínea deberá presentar los ejemplares del extracto dentro de los ocho (8) días término contados a partir de la última publicación.

El Consejo Nacional de Aviación Civil autorizará la suspensión total o parcial de un permiso de operación por un plazo de hasta doce (12) meses; cumplido el cual la aerolínea deberá reactivar sus operaciones. Si luego de cumplido el plazo otorgado la aerolínea no reinicia su operación, previo el procedimiento establecido en el Art. 122 del Código Aeronáutico se revocará el permiso de operación en el caso de ser una suspensión total; o, únicamente se revocará la ruta o rutas y frecuencias no reactivadas, si se trata de una suspensión parcial.

Mientras no cuente con la autorización respectiva, la aerolínea se abstendrá de suspender sus operaciones”;

QUE, con memorando Nro. DGAC-SGC-2020-0290-M de 28 de diciembre de 2020, la Prosecretaría del CNAC notificó a la Dirección General de Aviación Civil lo resuelto por el Pleno del CNAC;

QUE, la solicitud de la compañía LATAM–AIRLINES ECUADOR S.A. fue tramitada de conformidad con expresas disposiciones legales y reglamentarias de aeronáutica civil vigentes a la fecha de presentación de la misma; y,

En uso de la atribución establecida en el artículo 4, literal c) de la Codificación de la Ley de Aviación Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 435 de 11 de enero de 2007; el Decreto Nro. 156 de 20 de noviembre de 2013; el Acuerdo Ministerial No. 043/2017 de 06 de julio de 2017, del Ministerio de Transporte y Obras Públicas; y, el inciso segundo del artículo 22 del Reglamento Interno del Consejo Nacional de Aviación Civil.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- AUTORIZAR a la compañía LATAM–AIRLINES ECUADOR S.A. la extensión de la suspensión temporal de la ruta Quito y/o Guayaquil – Madrid y viceversa, hasta cuatro (4) frecuencias semanales, pudiendo servir, además a los puntos: Barcelona, Bilbao, Málaga, Alicante, Palma de Mallorca, Valencia y Pamplona en España, así como desde y hacia España: París, Lyon, Toulouse, Marsella, Génova, Frankfurt, Múnich, Dusseldorf, Berlín, Milán; Roma, Venecia; Londres, Ámsterdam, Zúrich y Bruselas, con plenos derechos y/o a través de acuerdos de códigos compartidos como operador efectivo o como comercializador de vuelos, **desde el 14 de diciembre de 2020 hasta el 14 de diciembre de 2021**, de su permiso de operación para la prestación del servicio de transporte aéreo, público, internacional, regular, de pasajeros, carga y correo, en forma combinada, renovado y modificado anteriormente por el Consejo Nacional de Aviación Civil, mediante Acuerdo No. 038/2019 de 31 de octubre de 2019, y modificado por la Dirección General de Aviación Civil con Acuerdo No. 30/2019 de 26 de diciembre de 2019.

ARTÍCULO 2.- La Dirección de Seguridad Operacional de la Dirección General de Aviación Civil controlará que a la finalización del plazo de la extensión de la suspensión temporal de la ruta Quito y/o Guayaquil – Madrid y viceversa, hasta cuatro (4) frecuencias semanales, que se autoriza, la compañía LATAM–AIRLINES ECUADOR S.A. reactive sus operaciones, lo cual deberá ser informado al Consejo Nacional de Aviación Civil para los fines legales pertinentes.

ARTÍCULO 3.- En forma previa al reinicio de sus operaciones en la mencionada ruta, la compañía LATAM–AIRLINES ECUADOR S.A. deberá en lo aplicable, dar cumplimiento a la Parte 119, Art. 119.325 (a) y (b) “Continuidad de las operaciones”.

ARTÍCULO 4.- Si LATAM–AIRLINES ECUADOR S.A. no reactiva la ruta cuya extensión de la suspensión se autoriza con la presente Resolución, el Consejo Nacional de Aviación Civil previo el procedimiento establecido en el Art. 122 del Código Aeronáutico, procederá a revocar dicha ruta de su permiso de operación, tal como lo dispone el penúltimo párrafo del Art. 55 del Reglamento de la materia.

ARTÍCULO 5.- En contra de la presente Resolución, la aerolínea puede interponer los recursos en vía judicial que estime pertinente en defensa de sus intereses.

ARTÍCULO 6.- Del cumplimiento de la presente Resolución encárguese a la Secretaría del Consejo Nacional de Aviación Civil y a la Dirección General de Aviación Civil.

Comuníquese y publíquese. - Dado en Quito, a **30 DIC 2020**



Firmado electrónicamente por:
**PABLO EDISON
GALINDO MORENO**

Ingeniero Pablo Edison Galindo Moreno
**DELEGADO DEL MINISTRO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS,
PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL**



Firmado electrónicamente por:
**ANYELO PATRICIO
ACOSTA ARROYO**

Piloto Anyelo Patricio Acosta Arroyo
SECRETARIO DEL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL

WNV / SRC
29/DIC/2020

En Quito, a **04 ENE 2021** NOTIFIQUÉ con el contenido de la Resolución 017/2020 a la
compañía **LATAM-AIRLINES ECUADOR S.A.** al correo electrónico
mariela.anchundia@latam.com señalado para el efecto. **CERTIFICO:**



Firmado electrónicamente por:
**ANYELO PATRICIO
ACOSTA ARROYO**

Piloto Anyelo Patricio Acosta Arroyo
SECRETARIO DEL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL